



VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ANGEL RUIZ Y OTROS

Demandado: HUMBERTO LIBARDO CUASTUMAL GARCIA Y OTRA

Radicación: 190013103006-2023-00144-00

Corresponde por reparto de la Oficina Judicial, conocer del proceso en referencia. De su revisión, observa el Despacho una serie de falencias, las que se enlistan a continuación:

- Los anexos presentados con la demanda no están aportados en formato PDF, tal como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 respecto al "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes"; y si bien, no es un hecho que de pie para inadmitir la demanda, es importante que se tenga en cuenta, como quiera que los archivos en formato de imagen como se presentó la demanda, hacen más dispendioso su manejo y apreciación. De igual modo, los anexos deben ser presentado, precisamente como anexos y no integrados al escrito de demanda, como aquí se presenta
- El escrito poder no permite su revisión, por cuanto es presentado en formato imagen y la primera página que lo conforma, se allega por la parte inversa.
- Con respecto a los actores, CLAUDIA YANETH MIRANDA, de quien se indica actúa en calidad de esposa, y LEYDI MARIBEL RUIZ MIRANDA y LUIS DANIEL RUIZ MIRANDA, en calidad de hijos de la víctima, Señor ANGEL RUIZ MUÑOZ, no arriman al expediente prueba de dicho parentesco, lo que la hace incurso en el numeral 2 del art. 90 del C.G.P.
- La cuantificación de las pretensiones no ofrece la claridad suficiente, pues nótese que tanto el daño moral e inmaterial como la afectación a la vida en relación se calculan en una suma imprecisa, "superior a \$325.000.000", sin embargo se dice que \$100 millones corresponden a la victima directa y \$50 millones a cada una de las victimas indirectas, es decir que su cálculo es de \$250 millones; de ahí su imprecisión; más cuando la cuantía se estima en la suma de \$625.000.000
- El libelo incoatorio debe cumplir de manera concreta y precisa el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del Código General del Proceso, por lo que deberá tener el acápite correspondiente a este asunto, estableciendo el monto para cada uno de sus rubros y su totalización.

- No se acredita lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que los correos enviados a la dirección electrónica sistmas@grupobiza.com, no fueron recibidos, por el contrario hay prueba, en el que el servidor del correo, indica que el mensaje no fue entregado.
- No se suministra información de las direcciones electrónicas que correspondan a la parte demandante, incumpliendo lo previsto en el art. 74 del C.G.P.

Visto lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

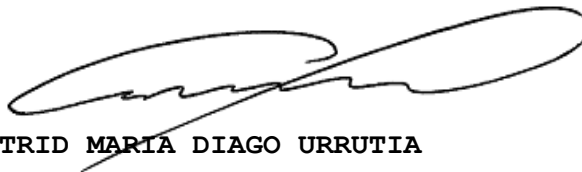
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se
notifica por anotación en
estado electrónico No.150 hoy
26 de septiembre a las 08:00
a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria